



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	05 001 31 87 008 2024 00001
N.I.	2024E8T-00001
ACCIONANTES	JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ RÍOS
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
VINCULA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- Y OTROS
DECISION	CONCEDE PARCIALMENTE
FALO DE TUTELA No.	034

1. OBJETO.

Se dispone el Despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.188.805 y el señor **SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ RÍOS** con cédula de ciudadanía 1.102.361.469; en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, vinculación **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-**; por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad y derecho de petición.

2. COMPETENCIA

Es competente esta judicatura para resolver en primera instancia, la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, único reglamento del sector Justicia y del Derecho, en armonía con lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto 050 del 2018 y finalmente por lo resuelto con las modificaciones introducidas a través del Decreto 1983 del 30 de noviembre del 2017, por tratarse de una acción de tutela interpuesta en contra de autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional.

3. PARTES

3.1. ACCIONANTES

JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.188.805 y el señor **SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ RÍOS** con cédula de ciudadanía 1.102.361.469, cuya dirección aportada para efectos de notificación es correo electrónico: ingsergiovasquez@hotmail.com.

3.2. ACCIONADA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Correo electrónico para efectos de notificación: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Correo electrónico para efectos de notificación: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, Correo electrónico para efectos de notificación: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

3.3. VINCULADA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE, Correo electrónico para efectos de notificación: notjudicialesdf@dane.gov.co.

3.4 OTROS VINCULADOS/A

YHANNYS NAIROBY RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 1045429014, Correo electrónico para efectos de notificación: nairobyrestrepo202@gmail.com

LEDIS SANCHEZ CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía 1.149.434.316, Correo electrónico para efectos de notificación: ledisa2011@hotmail.com

YENI LORENA ARANGO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía 1024513393, Correo electrónico para efectos de notificación: ylaa901121@gmail.com

MONICA YAMILE GUTIERREZ RUA, Correo electrónico para efectos de notificación: monica23gutierrez@gmail.com

YULI VANESA LLANOS PECHENE, identificada con cedula de ciudadanía 1151952012, Correo electrónico para efectos de notificación: julyvanessa.llanos@gmail.com

CÉSAR ANDRÉS VERGARA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía 1.103.115.284, Correo electrónico para efectos de notificación: vergaraortegacesar@gmail.com

LAURA VANESSA VERGARA CANCHILA, identificado con cedula de ciudadanía 1103123982, Correo electrónico para efectos de notificación: laurvergaraknchila@gmail.com

CLAUDIA YANETH TOBON MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía 1041707549, Correo electrónico para efectos de notificación: claudiatobon2303@gmail.com

ANNY PAOLA LOZANO PALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía 1077175819, Correo electrónico para efectos de notificación: salomelozano11@hotmail.com

Radicado: 05001 31 87 008 2024-00001
Accionante: JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA y otro
Accionado: CNSC - MINEDUCACION Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN

KAREN SOFÍA SOLANO GARCÍA , identificado con cedula de ciudadanía 1.067.944.866, Correo electrónico para efectos de notificación: ksolanogarcia@gmail.com

JOSÉ ROBERTO CANCHILA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 78.748.763, Correo electrónico para efectos de notificación: Canchila0307@hotmail.com, canchilamartinezjose@gmail.com

JOSÉ ALBERTO SALAZAR GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía 98491273, Correo electrónico para efectos de notificación: j.albersalazar@hotmail.com

MARIA EUGENIA OSPINA PULGARIN, identificada con cedula de ciudadanía número 43.551.645, Correo electrónico para efectos de notificación: genia-20@hotmail.com

VITA ESTHER AYALA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1067919293, Correo electrónico para efectos de notificación: vitayalapedagoga@gmail.com

ANA MARÍA PÉREZ RENDÓN, identificada con cedula de ciudadanía 1.001.145.519, Correo electrónico para efectos de notificación: anitarendon08@gmail.com

JUAN ESTEBAN GÓMEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía 1017184960, Correo electrónico para efectos de notificación: psjuanesteban1990@gmail.com

HUGO IVÁN CARRASQUILLA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 1097401884, Correo electrónico para efectos de notificación: hugo.94@yahoo.com y hugo.9409.hclo@gmail.com

SARA TATIANA MURILLO USUGA, identificada con cédula de ciudadanía 1128403389, Correo electrónico para efectos de notificación: sara-tatis41@hotmail.com

LUISA FERNANDA VARGAS ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía 1068663925, Correo electrónico para efectos de notificación: luisafernandavargasortega@gmail.com

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PICÓN, identificado con cedula de ciudadanía 1095835142, Correo electrónico para efectos de notificación: sebastianrodriguezpicon@gmail.com

ESTEFANÍA SILVA ORREGO, identificado con cedula de ciudadanía 1037503544, Correo electrónico para efectos de notificación: estefaniasilvaorrego@gmail.com

LILIANA CARDONA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía 32242006, Correo electrónico para efectos de notificación: estadisticalilianac@gmail.com

SERGIO ANDRÉS ZAPATA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.039.685.284, Correo electrónico para efectos de notificación: sergiozr0820@gmail.com

Radicado: 05001 31 87 008 2024-00001
Accionante: JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA y otro
Accionado: CNSC - MINEDUCACION Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN

JUAN CARLOS HURTADO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía 1.002.105.947, Correo electrónico para efectos de notificación: juncarloshurtado583@gmail.com

VICTOR AUGUSTO NAGLES LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 11936991, Correo electrónico para efectos de notificación: vnagleslopez@yahoo.es

JAIVIEYI MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1036619556, Correo electrónico para efectos de notificación: jaiivilopezramirez@gmail.com

EIDER SALGADO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.104.384.447, Correo electrónico para efectos de notificación: eidlers551@gmail.com

ZORANI MONROY PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía 1045114252, Correo electrónico para efectos de notificación: monroysorany2@gmail.com

CLAUDIA ALEXANDRA CASTRILLON BARBARAN, identificado con cedula de ciudadanía 21.812.485, Correo electrónico para efectos de notificación: alexandracas21@gmail.com

ELIZABETH AGUIRRE BARRIENTOS, identificado con cedula de ciudadanía 1001666321, Correo electrónico para efectos de notificación: aguirrebarrientoselizabeht@gmail.com

MARIA YANET SOTO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía 43.603.174, Correo electrónico para efectos de notificación: somy25@gmail.com

NIDIAM TATIANA CARO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1036617884, Correo electrónico para efectos de notificación: tatianacaroa324@gmail.com

JOHN FREDY ESCOBEDO MORALES, identificado con cedula de ciudadanía 1.055.919.007, Correo electrónico para efectos de notificación: jhonfredye68@gmail.com

ELIZABETH AGUIRRE BARRIENTOS, identificado con cedula de ciudadanía 1001666321, Correo electrónico para efectos de notificación: aguirrebarrientoselizabeht@gmail.com

MARCELA ELIZABETH VILLEGAS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 43757070, Correo electrónico para efectos de notificación: caperuzavillegas17@gmail.com

ISABEL CRISTINA AGUIRRE MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía 1037624085, Correo electrónico para efectos de notificación: isabelaguirre414@gmail.com

BIBIANA PATRICIA LEUDO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 43589464, Correo electrónico para efectos de notificación: bibianaleudo@gmail.com

Radicado: 05001 31 87 008 2024-00001
Accionante: JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA y otro
Accionado: CNSC - MINEDUCACION Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN

CÉSAR AUGUSTO CÓRDOBA PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía 12021826, Correo electrónico para efectos de notificación: cesaraugustocordoba69@gmail.com

MILTON FERRISON ARGAEZTABARES, identificado con cedula de ciudadanía 1018374833, Correo electrónico para efectos de notificación: mferrison1992@gmail.com

SINTIA YINETH ASPRILLA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 1.077.449.643, Correo electrónico para efectos de notificación: yisinlineth@hotmail.com

JESÚS ALBERTO RANGEL TOLOZA, identificado con cédula de ciudadanía 1002423067, Correo electrónico para efectos de notificación: jarangeltoloz@gmail.com

DIANA PATRICIA FERNANDEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía 22.217.827, Correo electrónico para efectos de notificación: dpfm20@gmail.com

DANIEL ANDRES TEHERAN OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 1102847246, Correo electrónico para efectos de notificación: Danielsteheran@gmail.com

MARIA CAMILA ZAPATA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía 100208962, Correo electrónico para efectos de notificación: mariacamilazapatauribe@gmail.com

EDISSON ALEXANDER LOAIZA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1007436337, Correo electrónico para efectos de notificación: edixalex510@hotmail.com

4. HECHOS

En síntesis, informan los accionantes que presentaron derecho de petición el 11 de diciembre de 2023, ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** solicitando información sobre:

“i) validez de la circular 014 del 26 de abril de 2022 en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes. ii) Aclarar porque los lineamientos de la Circular 014 para categorizar lo RURAL y NO RURAL son de carácter administrativo y son contrarios al Acuerdo N°224 emitido por la CNSC y al Decreto 574 emitido por presidencia que son de acuerdo a las zonas donde se encuentra la vacante definitiva ofertada, según el DUE que obedece a los parámetros emitidos por el POT. Iii) En la circular 014 después de dictar los lineamientos de lo RURAL y NO RURAL dicta “y seguir las instrucciones fijadas en la circular de la Comisión Nacional del Servicio Civil”. En la circular de la CNSC la 2022RS026835 dice que las vacantes se deben caracterizar según la ZONA y no de acuerdo a la ubicación de la sede principal como lo dice la circular 014. Por lo que pregunto ¿Cuáles son los lineamientos válidos para definir si la vacante ofertada es rural, con base a la zona donde se ubica la sede rural ofertada como lo indica el DUE o con base a la sede principal a la que pertenece la sede rural ofertada?”

Señalando que frente a la petición se emitió una respuesta que no fue de fondo.

También, frente al derecho de petición dirigido a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando información del porque en los lineamientos de la circular 014 emitida por el MEN no fueron publicados en los Acuerdos del proceso de selección N° 2151 de 2021 publicados en la página oficial de la CNSC y decir de forma clara si estos lineamientos de la Circular 14 del MEN, a) Son válidos para proceso de selección N° 2151 de 2021 publicado por la CNSC, b) No son válidos para proceso de selección N° 2151 de 2021 publicado por la CNSC

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 29 de octubre de 2021 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicó el ACUERDO N°2108 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - Proceso de Selección No. 2151 de 2021- Directivos Docentes y Docentes”*.

Relató que se postuló dentro de la mencionada convocatoria, y que transcurrida la misma fueron emitidas unas listas de elegibles en las cuales aparece su nombre; empero, al momento en que fue publicada la lista de elegibles seleccionados para escoger vacante, advierte que hay algunas sedes que según la clasificación oficial, se encuentran en ZONAS RURALES, pero que fueron ofertadas dentro del concurso como NO RURALES.

Por lo cual, existe una contradicción dentro de las reglas que rigen la convocatoria, respecto de la categorización de RURAL y NO RURAL de los establecimientos educativos que ofertan las vacantes a proveer, pues considera que a este respecto las accionadas MEN y CNSC han adoptado definiciones opuestas.

Además, argumenta que la CNSC realizó cambios de último momento a la estructura y lineamientos del concurso, el que inicialmente estaba diseñado como una convocatoria única, en tanto que posteriormente se escindió la misma en dos etapas denominadas ZONAS RURALES y ZONAS NO RURALES, para lo cual el aspirante debía inscribirse considerando la zona de ubicación del cargo de su interés, sin considerar la localización de la sede principal del establecimiento educativo.

Considerando que la Circular 014 se basa en lo expuesto en la Circular 2022RS026835 emitida por la CNSC donde se solicita el reporte de vacantes definitivas en zonas rurales, el MEN dicta unos lineamiento para definir lo que es RURAL y lo NO RURAL quedando así: *“...Caracterizados como Rurales y No Rurales, para lo cual deberán hacer uso del Directorio Único de Establecimientos Educativos - DUE, administrado por el DANE, y tener claro que para el concurso rural se deberán reportar únicamente las vacantes ubicadas en establecimientos educativos rurales, y en el concurso para zonas no rurales , las vacantes ubicadas en establecimientos educativos caracterizados como urbanos, urbano-rural y rural-urbano, toda vez que la caracterización se debe efectuar a nivel de establecimiento educativo y, seguir las instrucciones fijadas en la circular de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*

De lo anterior, es evidente que hay una contradicción entre lo determinado por la Circular 014 y la Circular 2022RS026835 emitida por la CNSC, debido a que la categorización de RURAL y NO RURAL definida por el MEN, se realiza administrativamente enmarcando de forma global el establecimiento educativo y en la circular de la comisión 2022RS026835 lo RURAL lo define si la vacante del empleo pertenece a una zona rural (sedes educativas).

Días previos a la presentación del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC emite el Acuerdo N° 224 del 05 de mayo del 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021086 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2151 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, de lo cual se cita: *“ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Zona Rurales de la entidad territorial certificada en educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que se identificará como “Proceso de Selección No. 2151 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes”*

Indican que puede evidenciar en los hechos narrados con anterioridad, la CNSC realizó unos cambios en la estructura del Proceso de Selección No. 2151 de 2021 - Directivos Docentes y Docentes debido al Decreto 574 de abril de 2022 por lo que ya no se iba a realizar un único concurso general, sino, que este sería dividido en dos etapas llamadas Zonas Rurales y Zonas No rurales.

Luego de pasar la validación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y la prueba escrita para Zonas Rurales, **surgieron las listas de elegibles en donde quede en el puesto # 59**. Conforme a las listas de traslados ordinarios ofertados por la Secretaría de Educación de Antioquia (SEDUCA) de 2022 existían **65 vacantes** definitivas ofertadas como rural, razón por la cual y conforme a mi puesto me encontraba dentro de los llamados a escoger vacante el día de las audiencias de selección de plaza.

El 28 de noviembre de 2023, se publicó la lista de elegibles seleccionados a escoger vacante y allí no me encuentro incluida. Cuando me dirijo a la lista de las sedes ofertadas donde se encuentran las vacantes, observo que hay 16 sedes que están en zonas RURALES según el DUE pero que la SEDUCA las postulo en la OPEC de las NO RURALES.

Señala que debido a las anteriores circunstancias elevó petición a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, organismo que a su juicio emite una respuesta carente de transparencia y que impone una condición nueva a la convocatoria, la cual no fue de público conocimiento para los concursantes.

Relaciona que también presentó solicitudes al **MEN** y a la **CNSC**, de las cuales también discrepa pues estima que no son claras ni congruentes, ni contienen una respuesta específica a las preguntas planteadas, y porque incluyen diferentes criterios para definir la categoría RURAL o NO RURAL de las vacantes ofertadas, tales como el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - POT, los cuales no estaban contemplados dentro de las reglas generales del concurso ni fueron informados públicamente.

5. PRETENSIONES.

Solicitan una información puntual y concreta acerca de los derechos de petición interpuestos ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, además, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, clasifiquen 16 vacantes de las zonas no rurales como zonas rurales, para que los participantes que están en lista de espera tengan la oportunidad de seleccionar una vacante; Asimismo **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** actuar como garante de los derechos del mérito e igualdad en los concursos de carrera pública, para que le ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, que se organicen de nuevo las vacantes ofertadas de zonas Rurales y zonas No rurales, del 05 de diciembre de 2023 según los lineamientos definidos por la **CNSC** y se vuelva a realizar el proceso de selección de vacantes para el área de ciencias naturales Química, Todo esto, de forma que se dé una protección definitiva de los derechos fundamentales vulnerados e invocados. Por lo que solicita se **TUTELE** en su favor los derechos constitucionales fundamentales vulnerados por las entidades.

6. LA ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **02 de enero de 2024** y en la misma providencia, se negó la medida provisional y se ordenó notificar a las entidades accionadas, esto es a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, vinculación **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-**; así mismo, se ordenó vincular a los demás aspirantes que se encuentren opcionando al proceso de selección 2151 del 2021 -Directivo Docentes y docentes-, por lo cual, la **Comisión Nacional de Servicio Civil** deberá publicar la admisión de la presente demanda en la página web del referido concurso de méritos, así como el escrito de tutela y comunicar a este Despacho Judicial el oportuno cumplimiento de esta decisión.

7. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

7.1. RESPUESTA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, ejerce funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

En ese orden de ideas, señaló que en virtud del Artículo 151 y subsiguientes del capítulo II de la Ley 115 de 1994, en concordancia con el Artículo 7, numerales 7.8, 7.12, 7.13, de la Ley 715 de 2001, corresponde a las Secretarías de Educación de los municipios certificados, sin perjuicio de lo establecido en las otras normas, organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Que el Artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015 estableció modificación, respecto de las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes, por lo que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, cuenta con autonomía para la organización de su planta de personal, y modificaciones que haya a lugar, conforme a su necesidad de servicio, sin que esta entidad tenga injerencia en ella.

Por de lo anterior, como la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, cuenta con funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, carece de competencia sobre la administración de cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo, cuya responsabilidad recae sobre la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

Respecto al reporte de vacantes para el proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -directivos docentes y docentes, La CNSC como entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos le solicitó a las Secretarías de Educación, actualizar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, el reporte de la totalidad de las vacantes generadas hasta ese momento para los empleos de Directivos Docentes y Docentes, incluyendo aquellas provistas con nombrados en provisionalidad o encargo.

Consecuencia de lo anterior, la **CNSC** estructuró el proceso de selección denominado Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes que prestan sus servicios a población mayoritaria, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente de ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación.

Posteriormente, a la expedición de los Acuerdos del Proceso de Selección, una vez aprobados, fueron suscritos y esta Comisión Nacional, realizó la publicación en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad>.

Por lo anterior, la CNSC expidió la Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, mediante la cual se requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, con el fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021- Directivos Docente y Docentes.

Por otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 574 del 19 de abril de 2022, por medio del cual reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas rurales, disponiendo que aquellas convocatorias vigentes para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes ubicadas en establecimientos educativos caracterizados como rurales, deberían ajustarse a las disposiciones establecidas en dicho cuerpo normativo, siempre que no se hubiese iniciado la etapa de inscripciones.

Teniendo en cuenta, que la etapa de inscripciones para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y No. 2316 de 2022 no había iniciado a la fecha de expedición del citado Decreto, y que dentro del mismo se estaban ofertando empleos en vacancia definitiva de docentes y directivos docentes, ubicados en establecimientos educativos caracterizados como rurales, esta Comisión Nacional expidió la Circular Externa 2022RS0268352 del 22 de abril de 2022 dirigida a todas Entidad Territorial Certificada en Educación, con el propósito de proceder con el ajuste señalado.

Posterior a la actualización de las vacantes generadas en las zonas rurales y no rurales y a la Expedición del Manual de Funciones Requisitos y Competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial De Carrera Docente Resolución No. 003842 del 18 de Marzo de 2022, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, se realizaron las modificaciones de los Acuerdos de convocatoria, una vez aprobados esta Comisión Nacional, realizó la publicación en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentesnormatividad>.

Así las cosas, la determinación de las vacantes definitivas que son objeto del Proceso de Selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, fueron suministradas y certificadas por las 89 Secretarías de Educación para darle legitimidad a la información y poder proceder con la inclusión de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) docente en el proceso de selección.

Así las cosas, poniendo de presente que esa **Comisión Nacional** no tiene dentro de sus funciones caracterización de las Instituciones Educativas y sus sedes, así como la administración de cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo, es evidente que no existe una conexión fáctica - jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la vinculada **CNSC**.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que **NO** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

7.2. RESPUESTA MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

WALTER EPIFANIO ASPPRILLA CACERES, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que la prestación del servicio educativo se encuentra descentralizado; en ese sentido, la dirección, planificación y prestación del servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema

educativo a la población en edad escolar, la contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias que genera la prestación efectiva de dicho servicio, se encuentran a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, a través de sus secretarías de educación.

Así mismo, dentro de las responsabilidades de los entes territoriales, señaladas en la Ley 715 de 2001, el decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 490 de 2016, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar el personal docente y administrativo en su jurisdicción, siendo relevante subrayar que dichas atribuciones incluyen la facultad nominadora; por tanto, el Ministerio de Educación Nacional no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

Por otra parte, indicó que los concursos o procesos de selección de mérito son adelantados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de contratos o convenios interadministrativos que suscriba con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o, en su defecto, con instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.

Así mismo, señala que ese Ministerio precisa que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, es la herramienta dispuesta por la **CNSC** para participar de los procesos de selección. De igual manera, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** expidió los acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales, (Decreto 1075 del 2015).

Que para el caso en concreto, es la entidad territorial certificada de Antioquia la responsable de suministrar la Oferta Pública de Empleos de Carrera de ese departamento y en ese orden de ideas, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad. Tal y como lo indica el artículo 1, (el cual modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 20212000021086 para el proceso de selección No. 2151 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas).

Por lo anterior, manifiesta que para el Ministerio ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO ACCEDER A LO SOLICITADO, es decir, ni jurídica ni materialmente, la exigencia es susceptible de ser atendida por ese gabinete ministerial, en tanto no tiene competencia en el reporte y modificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera de cada departamento, habida cuenta que, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación como ente nominador la organización de la oferta y demanda educativa al igual que realizar el reporte de las vacantes definitivas a la **CNSC**.

Ahora, consultado el sistema de gestión documental, encontraron que el accionante **SERGIO ANDRES VASQUEZ RIOS** presentó derecho de petición con radicado número 2023-ER-940324, al cual se le dio respuesta oportuna mediante radicado 2023-EE-329860 con fecha 21 de diciembre del 2023.

7.3. RESPUESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

MARIBEL LÓPEZ ZULUAGA, en calidad de Subsecretaria Administrativa, informó que **JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA** y **SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ RÍOS**, solicitaron a la entidad dar información clara sobre el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Docentes y Directivos Docentes Población Mayoritaria, zona rural en la que ofertaron plazas para el área de Ciencias Naturales Química Rural, de la cual quedo en el puesto 59 y que el 28 de noviembre se publicó la lista de elegibles seleccionados a escoger vacantes y en esta no se encuentra la accionante, debido a que 16 sedes están en zona rural según el DUE las postuló en las OPEC de las no rurales.

Frente a lo solicitado en la acción de tutela, es la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en virtud de las funciones asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, como máximo organismo de administración de, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativas, adema tiene la competencia de desarrollar las distintas instrumento legales y reglamentarios, por ende, es el máximo garante del sistema de méritos del empleo público.

Por otra parte, la entidad ha dado respuesta a cada uno del requerimiento, dejando claro que no pueden modificar los acuerdos expedidos por la **CNSC**, también que en la Circular 014 de 2022, se orienta a las entidades territoriales para el reporte de vacantes del concurso rural, de solo los establecimientos educativos donde todas sus sedes estén categorizadas como rurales incluida la principal en la zona rural. Estos lineamientos la Secretaría tiene cuatro tipos de establecimiento educativos: los urbanos, los rurales, los rurales urbanos y los urbanos rurales, de los últimos depende de donde se ubique la sede principal, es decir, el concurso para zonas rurales, es para establecimientos que tiene todas sus sedes, incluida la principal en la zona rural, los demás no hacen parte del concurso en zona no rural.

Por lo expuesto, no son los competentes para modificar acuerdo, y no puede clasificar 16 vacantes más de la plaza docentes de Ciencias Naturales Química en las zonas no rurales ya que es la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

7.4 RESPUESTA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE-

DAISY YOLIMA ESPITIA RINCÓN, en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo -GIT Asuntos Judiciales, de la Oficina Asesora Jurídica, informó que las competencias del **DANE** tienen un alcance técnico específico, que corresponde a labores técnicas orientadas al diseño, planificación, dirección y ejecución de las estadísticas y la producción de cifras oficiales.

Además, indicó que la entidad es la administradora del **DIRECTORIO ÚNICO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS - DUE**, del sector oficial y no oficial, herramienta a cargo del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN** que se encuentra al servicio de las **SECRETARIAS DE EDUCACIÓN CERTIFICADAS** o **ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS - ETC**, base de datos que contiene la información básica de los establecimientos educativos, sin embargo, Las actuaciones relacionadas con el proceso de reconocimiento, creación y licenciamiento de los colegios o planteles educativos legalmente constituidos le corresponden a las ETC.

Por otra parte, precisó que en lo que respecta al DUE, al **DANE** únicamente le corresponde la asignación del respectivo código a cada institución educativa; por ende, no es esa la entidad que determina la clasificación de RURAL o NO RURAL de los establecimientos educativos, la cual si le corresponde a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Ahora, dentro de los hechos que preceden, la solicitud de amparo constitucional, no se presenta vulneración a derechos fundamentales por parte de la entidad, no solo porque los accionantes no ha presentado ninguna solicitud, sino que no ha realizado algún trámite ante el **DANE**, además porque la problemática puesta de presente en la acción de tutela, -derivada de una posible falta de claridad acerca de la clasificación de RURAL o NO RURAL de los establecimientos educativos cuyos cargos vacantes se ofertaron en el Concurso de Méritos Proceso de Selección No. 2151 de 2021 - Docentes y Directivos Docentes.

7.5 RESPUESTAS DE: YHANNYS NAIROBY RESTREPO, LEDIS SANCHEZ CORDOBA, YENI LORENA ARANGO ARENAS, MONICA YAMILE GUTIERREZ RUA, YULI VANESA LLANOS PECHENE, CÉSAR ANDRÉS VERGARA ORTEGA, LAURA VANESSA VERGARA CANCHILA, CLAUDIA YANETH TOBON MIRANDA, ANNY PAOLA LOZANO PALACIOS, KAREN SOFÍA SOLANO GARCÍA, JOSÉ ROBERTO CANCHILA MARTÍNEZ, JOSÉ ALBERTO SALAZAR GARCÍA, MARIA EUGENIA OSPINA PULGARIN, VITA ESTHER AYALA MARTÍNEZ, ANA MARÍA PÉREZ RENDÓN, JUAN ESTEBAN GÓMEZ AGUDELO, HUGO IVÁN CARRASQUILLA LONDOÑO, SARA TATIANA MURILLO USUGA, LUISA FERNANDA VARGAS ORTEGA, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PICÓN, ESTEFANÍA SILVA ORREGO, LILIANA CARDONA VALENCIA, SERGIO ANDRÉS ZAPATA RUIZ, JUAN CARLOS HURTADO SOTO, VICTOR AUGUSTO NAGLES LOPEZ, JAIVIEYI MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ, EIDER SALGADO SANCHEZ, ZORANI MONROY PALACIO, CLAUDIA ALEXANDRA CASTRILLON BARBARAN, ELIZABETH AGUIRRE BARRIENTOS, MARIA YANET SOTO OROZCO, NIDIAM TATIANA CARO ALVAREZ, JOHN FREDY ESCOBEDO MORALES, ELIZABETH AGUIRRE BARRIENTOS, MARCELA ELIZABETH VILLEGAS SÁNCHEZ, ISABEL CRISTINA AGUIRRE MEJIA, BIBIANA PATRICIA LEUDO RODRÍGUEZ, CÉSAR AUGUSTO CÓRDOBA PEÑALOZA, MILTON FERRISON ARGAEZTABARES, SINTIA YINETH ASPRILLA GARCIA, JESÚS ALBERTO RANGEL TOLOZA, DIANA PATRICIA FERNANDEZ MEJIA, DANIEL ANDRES TEHERAN OROZCO, MARIA CAMILA ZAPATA URIBE, EDISSON ALEXANDER LOAIZA JIMÉNEZ. En conjunto, solicitan vincularse a la tutela, indicando estar de acuerdo con lo expuesto por los accionantes, manifiestan que también han estado inmersos en vulneración de sus derechos mencionados.

Asimismo, se vieron afectados por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en tanto utilizaron lineamientos que no fueron publicados en los acuerdos expedidos por la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para categorizar las zonas rurales y las zonas no rurales, etapas en las que se estructuró el proceso de selección 2151 del 2021 - Directivo Docentes y Docentes.

Se presentaron a áreas todos diferentes, quedaron en puesto determinados y solo llamaron una cantidad de participantes de la lista de elegibles, debido a que se categorizaron una serie de vacantes ofertadas en zonas rurales según el **DANE** como Zonas No Rurales, las cuales no alcanzaron a cubrirlos por el puesto en que quedaron, lo anterior debido a los lineamientos que no fueron públicos por la **CNSC** en los acuerdos expedidos pertenecientes al concurso docente.

8. PRUEBAS.

Anexos accionante

- Decreto 574 del 19 de abril de 2022.
- Circular externa 2022RS026835 emitida por la CNSC.
- Circular 014 del 26 de abril de 2022, emitida por el MEN
- Acuerdo de N° 224 del 05 de mayo de 2022 expedido y publicado por la CNSC
- Pantallazo de petición y respuestas de la **Secretaría de Educación**
- Petición realizada a la **CNSC** el 28 de noviembre de 2023 con número de radicado 2023RE223386
- Respuesta de la **CNSC** el 12 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS160997
- Petición realizada a la **CNSC** el 08 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RE230326
- Respuesta de la **CNSC** el 20 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS164361
- Petición realizada a la **CNSC** el 17 de diciembre con número de radicado 2023RE234881
- Respuesta de la **CNSC** el 27 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS167422
- Petición realizada a la **CNSC** el 28 de noviembre de 2023 con número de radicado 2023RE223475
- Respuesta de la **CNSC** el 18 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS163371
- Respuesta de la **CNSC** el 18 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS163190
- Petición realizada al **MEN** el 11 de diciembre con número de radicado 2023-ER-940324
- Respuesta del **MEN** el 21 de diciembre de 2023 con número de radicado 2023RS160997
- Captura de pantalla del puesto en que se encuentra de la lista de elegibles.

Anexo **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

- Resolución Número 3298 del 01 de octubre de 2022, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la **CNSC**.

Anexo **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

- Acta de posesión y Resolución 005743 de abril de 2023
- Resolución 005258 del 3 de abril de 2023
- Resolución 017750 del 6 de septiembre de 2022 y posesión
- Resolución 20980 del 10 de diciembre de 2014
- Respuesta 2023-ER-940324 a Sergio Andrés Vásquez Ríos
- Constancia de envió

Anexos **DANE**

- Memorando
- Resolución 0351 de 2022 del 21 de febrero de 2022

- Resolución 1950 de 2022 del 4 de noviembre de 202

Anexos SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- Respuesta petición el 9 de enero de 2024
- Constancia de envió

9. CONSIDERACIONES.

9.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que enfrenta la Judicatura en esta oportunidad, acorde con la pretensión que esbozan los accionantes, radica en determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-**, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, derecho de petición; o si por el contrario, las entidades accionadas han actuado conforme los lineamientos legales y constitucionales.

9.2. DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace la Constitución Política en su artículo 86 como en el Decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que lo reglamenta; en efecto de dicha normatividad se desprende teóricamente la noción de esta trascendental figura jurídica.

La acción de tutela entonces, es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

De acuerdo con el pensamiento del legislador primario, plasmado en el artículo 86 de la carta Política la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

9.3. DERECHO DE PETICIÓN

Nuestra Constitución Política consagra en su Título II. De los Derechos, Las Garantías y Los Deberes; Capitulo I. De los Derechos Fundamentales; artículo 23, el Derecho de Petición, expresando que *“Toda persona tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

El Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política se ha convertido en un instrumento que garantiza a los ciudadanos obtener una información de las autoridades, conocer la razón de sus decisiones e inclusive contar con un sustento jurídico que le permita fiscalizar sus actos.

Por medio de él, se permite acudir ante los funcionarios públicos o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la Ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado, sin desconocer el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las entidades particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se formulen por cualquier persona. Sin que resulte necesario que la respuesta sea positiva para los intereses del petente; pues lo que en realidad importa es que la respuesta positiva o negativa sea dada en el menor tiempo posible y que haya abordado todos los temas propuestos.

Pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser “pronta”. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo, por negligencia, por ineficiencia o por irresponsabilidad, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional.

El Art. 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispone: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”* y cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado y señalándose la fecha en que se dará respuesta.

En cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-138 de 2017, sostuvo lo siguiente:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público[41] y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho[42]. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley[43], surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido”.

En consecuencia, la satisfacción de este derecho fundamental se encuentra condicionada a unos requisitos, que han sido delimitados por la jurisprudencia constitucional, en el entendido que la entidad debe resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, independientemente del sentido que lo haga, y además la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario de forma oportuna, pues obrar en contravía conlleva la vulneración de este derecho. (Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo).

9.4 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos

fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ello tal y como lo advierte la Corte Constitucional en razón de su excepcionalidad, no puede abusarse de ella, cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios, con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que existen dos modalidades básicas de procedencia de la tutela; en primer lugar, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo frente a la vía ordinaria por presentarse una situación concreta a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, el Juez de Tutela sólo podrá intervenir, cuando se evidencie una flagrante vulneración de los derechos fundamentales, o se presente un desconocimiento absoluto de la normatividad vigente, por lo arbitrario de la actuación bien sea de la administración o incluso de un particular, que raya con la ilegalidad y se presenta arbitraria e injustificada.

Sobre otras vías de defensa, ha referido la Corte Constitucional:

“En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”¹ (CORTE CONSTITUCIONAL T-229 24 DE MARZO DE 2006 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). (Subrayado fuera de texto).

9.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL Y CONCRETO

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, en principio la acción de tutela es improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen diversos mecanismos judiciales que pueden ser empleados para su cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional excepcionalmente ha admitido la procedencia de la tutela en estos casos cuando (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable o (ii) los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto².

De igual forma, cuando la acción se dirija contra actuaciones de la administración de carácter general y abstracto, la Corte Constitucional se pronunció al respecto⁽³⁾:

¹ Sentencia T-972/05.

² Sentencia T-894 del 11 de noviembre de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-049 de 2008.

“No obstante lo anterior, el artículo 4º de la Constitución exige que, “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, por lo que, por vía de excepción, es perfectamente posible que el juez competente analice la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general cuando éste afecta derechos fundamentales. Dicho de otro modo, la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general puede ser evaluada mediante dos vías: por vía de acción, cuya regla general se realiza mediante la acción de nulidad, que es el mecanismo de control de constitucionalidad destinado para retirar del ordenamiento jurídico la disposición y, por vía de excepción, mediante la excepción de inconstitucionalidad que busca inaplicar el acto administrativo de carácter general para el caso concreto.

(...)

Pero, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela para inaplicar actos administrativos de contenido general y abstracto, además de que se demuestre la violación o amenaza de un derecho fundamental, se requiere probar que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para su protección o que, a pesar de que exista, ese mecanismo procesal no resulta idóneo para su defensa o resulta inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Entonces, a pesar de que si bien es cierto, por regla general, la acción de tutela no procede para proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido general, porque existen otros mecanismos judiciales para su defensa, no es menos cierto que, por excepción, el juez de tutela puede inaplicarlos cuando el demandante logra demostrar que el medio procesal ordinario no es idóneo para la protección de su derecho o se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable”⁴

9.6 PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 (por el cual se regulan el trámite de la acción de tutela), esta sólo procede (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria. El perjuicio irremediable ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁵.

Adicionalmente, es transcendental indicar que la jurisprudencia de la Corte ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente,

⁴ Sentencia T-049 de 2008

⁵ Sentencia T-1316 de 2001 MP. Dr. Rodrigo Uprigny Yepes.

así sea de forma sumaria. La Corte ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, aludiendo al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la tutela y a la naturaleza informal de este procedimiento de defensa judicial. Al respecto la H. Corte ha indicado lo siguiente:

*“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.*⁶

Finalmente, con respecto al análisis que se debe realizar a fin de verificar si un perjuicio es irremediable, atendiendo las circunstancias particulares del caso, se ha definido que éste debe ser: “(a) cierto e inminente -esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”⁷

9.7 DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITO

Acorde a lo ha señalado por la Corte Constitucional, la carrera administrativa “es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este “una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado, sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad.” Sentencia T-507 de 2010.

Al respecto la Constitución Política en su artículo 125 señaló: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, es decir, con la carrera administrativa se busca, de un lado garantizar que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia, y del otro que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa, siendo así indispensable la implementación del concurso público, el cual busca desterrar la selección de los funcionarios con base en criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.

⁶ Sentencia T-290 de 2005 MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

“Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado [23] . “El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito”.

En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito, el cual se garantiza con la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes

9.8. CASO CONCRETO DERECHO DE PETICIÓN

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el **SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ RÍOS**, indicó que haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó el día **11 de diciembre de 2023** ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SOLICITANDO**, derecho de petición, solicitando información, respecto a tres puntos: *“i) validez de la circular 014 del 26 de abril de 2022 en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes. ii) Aclarar porque los lineamientos de la Circular 014 para categorizar lo RURAL y NO RURAL son de carácter administrativo y son contrarios al Acuerdo N°224 emitido por la CNSC y al Decreto 574 emitido por presidencia que son de acuerdo a las zonas donde se encuentra la vacante definitiva ofertada, según el DUE que obedece a los parámetros emitidos por el POT. iii) En la circular 014 después de dictar los lineamientos de lo RURAL y NO RURAL dicta “y seguir las instrucciones fijadas en la circular de la Comisión Nacional del Servicio Civil”. En la circular de la CNSC la 2022RS026835 dice que las vacantes se deben caracterizar según la ZONA y no de acuerdo a la ubicación de la sede principal como lo dice la circular 014. Por lo que pregunto ¿Cuáles son los lineamientos válidos para definir si la vacante ofertada es rural, con base a la zona donde se ubica la sede rural ofertada como lo indica el DUE o con base a la sede principal a la que pertenece la sede rural ofertada?”*; ante el cual se emitió una respuesta que no fue de fondo.

Frente al derecho de petición relacionado, este Despacho encuentra en los anexos aportados por los accionantes, que el mismo iba dirigido ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, quien según adjuntos respondió el 21 de diciembre de 2023 con Radicado 2023-EE-329820, sin embargo, la respuesta no es fondo y no enuncia en lo mínimo lo solicitado por el accionante el 11 de diciembre de 2023; entonces al no satisfacer los requisitos del derecho de petición, se encuentra afectación al derecho fundamental del accionante, en tanto que, en el caso que nos ocupa, se trata del contenido en el artículo 23 de la carta política, donde solicita se le brinde una solución a lo peticionado mediante el cual, se desprenden consecuencias jurídicas, que de no resolverse quedarían en la incertidumbre, sin posibilidad de acudir a los mecanismos que establece la ley en aras de salvaguardar su protección.

Ahora, respecto al derecho de petición dirigido a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando información de porque los lineamientos de la circular 014 emitida por el **MEN** no fueron publicados en los Acuerdos del proceso de selección N° 2151 de 2021 publicados en la página oficial de la CNSC y decir de forma clara si estos lineamientos de la Circular 14 del **MEN**: a) Son válidos para proceso de selección N° 2151 de 2021 publicado por la CNSC, b) No son válidos para proceso de selección N° 2151 de 2021 publicado por la CNSC; este Despacho, no logró evidenciar dentro de las pruebas anexas por los accionantes, este petitorio, por lo que no puede exigirle a la **CNSC** que se pronuncie respecto de una petición, que no sabes si se puso en conocimiento de la entidad.

Así las cosas, ha sido claro por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que la respuesta que emita la autoridad pública o privada tienen que cumplir con tres requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, y ante la inobservancia de cualesquiera de uno o varios de estos requisitos, el juez constitucional debe proteger el derecho vulnerado (subrayas del Despacho).

Es así que la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente el plazo establecido por la ley y desarrollado por el órgano de cierre Constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

Es que el derecho de petición, que es un derecho individual en este caso, del cual ha hecho uso la petente, se encuentra vulnerado por la **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y acorde con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, así como, la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional se concederá, por cuanto la situación de hecho que ha generado la violación a ese derecho fundamental, aún persiste, es decir, los accionantes, no han recibido respuesta de fondo a la solicitud radicada en la **MEN** el 11 de diciembre de 2023.

Por lo que está prolongando en exceso la decisión de la solicitud, violando la Constitución como es el derecho de petición que en su momento presentó, pues mírese que han transcurrido más de un mes que **SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ RÍOS** y **JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA** manifestaran haber presentado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, derecho de petición; siendo menester traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 expresó: c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (subrayas por el despacho), es así que, al no obrar en el plenario que efectivamente la parte activa haya recibido respuesta de fondo, se incurre en una afectación este derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Carta.

Considera el juzgado realizar la salvedad que la orden que se impartirá al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, es respecto de brindar la respuesta al derecho de petición presentado en fecha 11 de diciembre de 2023, independiente si le es o no favorable a los intereses de los peticionarios. Asimismo, como en el

traslado de la acción de tutela se puso en conocimiento de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** el mismo derecho de petición, se INSTA para que en el término legal, respondan a los accionantes dicho petitorio.

De ahí que se concederá parcialmente el amparo solicitado frente al derecho de petición y como consecuencia de ello, se ordenará al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que en el término no superior de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** hábiles contadas a partir del momento de la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta en forma completa, al derecho de petición presentado por el señor **SERGIO ANDRES VASQUEZ RÍOS**, en fecha del 11 de diciembre de 2023, el cual debe ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorablemente a los intereses de la peticionaria, en forma clara, congruente y precisa con lo pedido, sin que ello signifique que deba accederse a lo solicitado, así como notificar debidamente a la petente.

9.9 SUBSIDIARIEDAD

De conformidad con los hechos probados dentro del presente trámite constitucional, se tiene establecido que **JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA Y SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ RÍOS**, están solicitando que clasifiquen 16 vacantes de las zonas NO rurales como zonas rurales, para que los participantes que están en lista de espera tengan la oportunidad de seleccionar una vacante; Asimismo que a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, actuar como garante de los derechos del mérito e igualdad en los concursos de carrera pública, para que le ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, que se organicen de nuevo las vacantes ofertadas de zonas Rurales y zonas NO rurales, según los lineamientos definidos por la **CNSC** y se vuelva a realizar el proceso de selección de vacantes para el área de Ciencias Naturales Química.

Una vez leído el escrito petitorio de la accionante, esta Judicatura desde ya habrá de advertir que, las pretensiones de la parte accionante se tornan improcedentes, en tanto, la petición se centra en que, por medio de la acción constitucional de tutela, se ataque un acto administrativo por medio del cual se impartieron los lineamientos de zonas Rurales y zonas NO rurales.

Frente a este asunto, en múltiples oportunidades la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante lo anterior, también la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(I) cuando el accionante la ejerce como**

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (II) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. Esta última ha sido considerada cuando el aspirante luego de superar el concurso y encontrarse en lista de elegibles en el primer lugar no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, pues ha considerado la corte que en tales circunstancias, el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

Pero no siendo este el caso que nos convoca, debemos ubicarnos en la subregla (I), esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, frente a este tópico también la jurisprudencia ha sido firme en determinar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁸. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

Significa lo anterior que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela, la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente, para evitar la consumación de un posible daño.

En el presente caso, el accionante no solo no demostró la irremediabilidad del perjuicio, sino que su pretensión está direccionada a que se clasifiquen 16 vacantes de las zonas NO rurales como zonas rurales, para que los participantes que están en lista de espera tengan la oportunidad de seleccionar una vacante y además que se organicen de nuevo las vacantes ofertadas de zonas Rurales y zonas NO rurales, pretensión que está bastante alejada de las facultades del juez de tutela, por cuanto ello implicaría tanto como modificar la Convocatoria del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, situación que obviamente escapa a la competencia del juez de tutela, que de

⁸ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

hacerlo, generaría un descalabro administrativo y violatorio del debido proceso de la accionada y terceros que también participaron en la convocatoria.

Frente al aquí accionante, sea lo primero advertir que toda entidad pública está llamada a observar el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL CONCURSO DE MERITOS que se apresta a realizar, y para ello se tiene como punto de partida la Convocatoria como ley del concurso, ello por cuanto el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos es un instrumento que debe garantizar la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Y para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Acto seguido, resta a éste Despacho verificar si para el caso concreto procedería la acción constitucional como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable e inminente, que hiciese entonces de la tutela, la protección inmediata como recurso transitorio, ello de cara a la urgencia, inminencia y gravedad que éste pudiera presentar, a la luz del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, 9 el cual desde ya se resalta, no se observa en el presente asunto.

Y es que debe demostrarse la necesidad de la acción de tutela para evitar ese perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, y que la protección se requiera de manera urgente e impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad; si bien de esto se podría desprender un perjuicio para el accionante, en tanto, sus expectativas se cambiaron, debido al cambio de las condiciones en la convocatoria o concurso de méritos, no significa que sea el Juez de tutela quien debe reemplazar la vía ordinaria para esos efectos, y como el asunto no deja de ser controversial y litigioso, es por ello que, la justicia ordinaria es quien debe resolverlo, además como no se acredita la ocurrencia de una afectación que

⁹ “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”

conlleve a afectar al DEBIDO PROCESO, derecho al trabajo, derecho a la igualdad de los actores.

Ahora bien, mal haría este Despacho Judicial en atribuirse funciones que ni la Ley ni la propia Constitución le han otorgado, por ello tal y como lo ha reiterado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional en razón de la excepcionalidad de la acción de tutela, no puede abusarse de ella, cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios, con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

10. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE EL AMPARO del derecho de petición a favor de la señora **JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.188.805 y el señor **SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ RÍOS** con cédula de ciudadanía 1.102.361.469; en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por los hechos y razones expuestas en la motivación de precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, que dentro del término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del fallo de tutela, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado en fecha del 11 de diciembre de 2023, por el señor **SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ RÍOS**, así como realizar su debida notificación, sin que ello signifique que deba accederse a lo solicitado.

TERCERO: se INSTA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SOLICITANDO**, para que, en el término legal respondan a los accionantes **JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.188.805 y el señor **SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ RÍOS** con cédula de ciudadanía 1.102.361.469, el derecho de petición del 11 de diciembre de 2023.

CUARTO: DECLARA IMPROCEDENTE la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, entre otros, invocados por la señora **JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.017.188.805 y el señor **SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ RÍOS** con cédula de ciudadanía 1.102.361.469; en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que, de manera inmediata al envío de este proveído, se sirva publicar en la página web del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, lo aquí decidido. El funcionario antes

Radicado: 05001 31 87 008 2024-00001
Accionante: JULIANA MARÍA ESPINOSA MUNERA y otro
Accionado: CNSC - MINEDUCACION Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN

mencionado deberá comunicar a este Despacho Judicial el oportuno cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA FERNANDA TEJADA CASTAÑO
JUEZ**